



RAD. 080014053007-2019-00285-01

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Banco Davivienda S. A. en contra de la sociedad Asesores del Caribe Colombia S.A.S. y los señores Alberto José Peralta Urbina y Diana Carolina Peralta Urbina, informándole que la parte demandante, solicita adición del auto de fecha 29 de agosto de 2022.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con el objeto de dar continuidad al proceso y proveer lo que en derecho corresponda, es pertinente advertir que el mismo estuvo suspendido inicialmente por espacio de tres meses bajo el amparo de lo prevenido en el numeral 2º, del parágrafo del artículo 8 del decreto legislativo 560 de 2020, habida cuenta que la sociedad Asesores del Caribe Colombia S.A.S. había sido admitida a la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR).

La decisión adoptada por el juzgado, en su oportunidad, fue recurrida por la parte ejecutante, extremo procesal que sustentó su inconformidad bajo el entendido de poderse continuar el proceso respecto a los demandados Alberto José Peralta Urbina y Diana Carolina Peralta Urbina.

Por auto del 4 de agosto de 2021, el juzgado mantuvo la decisión inicialmente adoptada, considerando la imposibilidad de dictar sentencia al estar suspendido el proceso y no haberse prescindido de continuar el cobro judicial respecto a la sociedad admitida a la Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización.

El 13 de diciembre de 2021, la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso al haber tenido conocimiento del inicio y admisión de un trámite de reorganización de la sociedad Asesores del Caribe S.A.S., sin que de manera expresa haya manifestado que prescinde de seguir el proceso en contra de dicha persona jurídica.

No obstante la omisión de la parte ejecutante en expresar si prescindía de continuar la ejecución respecto a la sociedad Asesores del Caribe Colombia S.A.S., el juzgado



echo mano de las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 y dispuso la remisión de copia digitalizada del expediente a la Intendencia Regional de Barranquilla – Superintendencia de Sociedades, para los efectos del artículo 20 del citado plexo normativo en lo que concierne a la demandada Asesores del Caribe Colombia S.A.S.

Inconforme la demandante con la remisión de copia digitalizada del expediente, pide que se adicione la providencia que así lo ordena, en el sentido de indicar que el proceso continuará respecto a los demandados Alberto José Peralta Urbina y Diana Carolina Peralta Urbina, frente a lo cual se estimó la necesidad de requerirla para que de manera clara, informe si prescinde de seguir la ejecución en contra de la sociedad objeto de trámite de reorganización.

La exigencia que hace el juzgado a la parte ejecutante, en modo alguno implica el desistimiento de las pretensiones como lo expresa su vocera judicial en el numeral 4° del escrito a través del cual solicita la adición del proveído de fecha 29 de agosto de 2022, ya que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ha regulado el procedimiento a seguir en los casos de reorganización respecto de los deudores que han sido admitidos al mismo.

Lo que se quiere desde el inicio del trámite de NEAR y ahora con la Reorganización, no es cosa distinta a que la ejecutante exprese en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 si prescinde de seguir la ejecución respecto de la sociedad Asesores del Caribe Colombia S.A.S., pues de acuerdo con solicitudes reiteradas lo que pretende es que, se suspenda el proceso respecto de esa persona jurídica y se dicte sentencia de segunda instancia en relación con los demás demandados; actuación que resulta improcedente proveer, en la medida que la sentencia ha de resolver todos los extremos del litigio.

Estando así las cosas, como quiera que la parte ejecutante, insiste en su pedimento de mantener la suspensión, lo cierto es que ello no es ajustado al procedimiento, habida cuenta que, iniciado el proceso de reorganización respecto a uno de los deudores solidarios que son demandados en ejecución ante la jurisdicción, lo exigible es remitir copia de la actuación al promotor para que se incorpore al trámite, se considere el crédito y los medios defensivos invocados por la deudora, a efectos de que una vez resueltas las objeciones, proceda a calificarlo y graduarlo en los términos de ley igualmente adopte las decisiones relacionadas con las medidas cautelares que afectaron bienes del deudor.



Que la actuación prosiga respecto a los demandados que no son parte del trámite de reorganización, no es asunto que deba ser objeto de pronunciamiento por el juzgado, es consecuencia que opera por ministerio de la ley, pero como quiera que la insistencia de la ejecutante está encaminada a mantener la suspensión, necesario resultaba que expusiera con suficiente claridad si con ello prescindía de seguir la actuación respecto a la sociedad demandada.

Siendo de esta manera las cosas, ninguna de las solicitudes de adición resulta procedente, habida cuenta que la remisión de copias del expediente al promotor que adelanta el trámite de reorganización comporta la ineludible determinación de continuar el proceso respecto de los demás demandados, aun frente al silencio guardado por el extremo demandante frente al requerimiento efectuado y las manifestaciones que le imponía el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y su reiterada insistencia en suspender la actuación.

Conforme a las anotaciones anteriores, es evidente la improcedencia de adicionar las providencias de fecha 11 y 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a829c93bb3016ac9bf8684879cdce0088be789b179279ee47de465298f3d429**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>